



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001- 2023-00092-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.368

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN de INMUEBLE ARRENDADO, presentada a través de apoderada judicial por el señor Hernando Díaz López contra los señores María Alexandra Carrera Negrelli, José Millán Carrera Negrelli y Paula Andrea Díaz García, será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 5 del art. 82 del C.G.P. puesto que los hechos narrados no están debidamente numerados, pues luego del séptimo, se pasa a numerar el cuarto, que ya estaba previamente numerado.

2. Ni el poder otorgado a la doctora Olga Rocío Bernal ni el de sustitución conferido a la doctora Leidy Yomara García Torres cumplen con el art.5 de la ley 2213 de 2023, pues ninguno determina la dirección electrónica de la mandataria correspondiente, que deben coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado; asunto respecto del cual denotamos que, según el SIRNA, el de la doctora Bernal no aparece registrado.

Por lo anterior y en tanto se aportan poderes debidamente otorgados, nos abstendremos de reconocer personería para actuar a las abogadas.

2. Incumple el inc. 1 del art. 83 del C.G.P. en concordancia con el núm. 3 de la ley 820 de 2003 pues no manifiesta que los linderos relacionados sean los actuales ni existe certeza que correspondan al inmueble arrendado, pues se indica que este corresponde al ubicado en el cuarto piso identificado con el No. 402 del edificio Santafé y los relacionados carecen de nadir y cenit; además al parecer los linderos son los relacionados en la escritura pública 2417 del 28 de septiembre de 2006, pero de allí se desprende que corresponden al edificio de cuatro plantas identificado con el número de entrada **25-13**, diferente al que se indicó como arrendado, que es el ubicado en carrera 25 No. **25-15** apartamento 401 del Edificio Santa Fe.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal con pretensión de Restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderada por el señor Hernando Díaz López contra los señores María Alexandra Carrera Negrelli, José Millán Carrera Negrelli y Paula Andrea Díaz García.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE RECONOCER personería a las doctoras Olga Rocío Bernal y Leidy Yomara García Torres.

NOTIFÍQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaed29308ca800264a0e0bec097ce48747cfa298ebf99cc89deebb2d1e38502**

Documento generado en 31/03/2023 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>